



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/HRC/AC/3/L.8
18 de agosto de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Comité Asesor
Tercer período de sesiones
Tema 5 del programa

**PROYECTO DE INFORME DEL COMITÉ ASESOR SOBRE SU
TERCER PERÍODO DE SESIONES***

Relator: Sr. Latif HÜSEYNOV (Azerbaiyán)

* El documento A/HRC/AC/3/L.7 contendrá los capítulos del informe relativos a la organización del período de sesiones y a los temas del programa.

ÍNDICE

Recomendaciones adoptadas por el Comité Asesor en su segundo período de sesiones

<i>Recomendación</i>	<i>Página</i>
A. Recomendaciones adoptadas por el Comité Asesor para su examen por el Consejo de Derechos Humanos	3
3/1. Proyecto de principios y directrices sobre la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares...	3
3/2. Las personas desaparecidas.....	12
B. Otras recomendaciones.....	14
3/3. Grupo de redacción sobre la educación y la formación en materia de derechos humanos: marcha de los trabajos	14
3/4. Estudio sobre la discriminación en el contexto del derecho a la alimentación.....	16
3/5. Promoción del derecho de los pueblos a la paz	17
3/6. Derechos humanos de las personas de edad.....	18

**A. Recomendaciones adoptadas por el Comité Asesor para su examen
por el Consejo de Derechos Humanos**

**3/1. Proyecto de principios y directrices sobre la eliminación de la discriminación
contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares**

El Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos,

Recordando la resolución 8/13 del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2008, sobre la eliminación de la discriminación contra personas afectadas por la lepra y sus familiares,

Acogiendo con satisfacción la consulta abierta sobre la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares, celebrada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 15 de enero de 2009,

Observando con preocupación que millones de personas afectadas por la lepra y sus familiares sufren a consecuencia de la discriminación y el estigma arraigados en la sociedad,

Observando también con preocupación que millones de personas afectadas por la lepra sufren no solo a causa de una enfermedad que es curable, como se ha demostrado clínica y científicamente, sino también a causa de la discriminación política, jurídica, económica o social y de la exclusión social derivadas de los malentendidos y la indiferencia, así como de la falta de medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, educativo y de otra índole para prohibir dicha discriminación y proteger a las personas afectadas por la lepra y a sus familiares,

1. *Acoge con agrado* el estudio presentado por el Sr. Shigeki Sakamoto (A/HRC/AC/3/CRP.2), en el que figura un proyecto de conjunto de principios y directrices sobre la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares;
2. *Hace suyo* el proyecto de conjunto de principios y directrices que figura en el anexo de la presente recomendación, en su forma revisada;
3. *Somete* el proyecto anexo de conjunto de principios y directrices a la consideración del Consejo en su 12º período de sesiones, como solicitó el Consejo en su resolución 8/13;

4. *Recomienda* que el Consejo solicite a todos los órganos, organismos especiales y programas pertinentes de las Naciones Unidas, y a los Estados Miembros, que tengan debidamente en cuenta los principios y las directrices cuando formulen y apliquen políticas y medidas relativas a las personas afectadas por la lepra y sus familiares;

5. *Recomienda también* que el Consejo pida a todos los agentes de la sociedad, entre otros, los hospitales, las escuelas, las universidades, las organizaciones y los grupos religiosos, las empresas, los periódicos y las redes de difusión, y las organizaciones no gubernamentales, que tengan debidamente en cuenta los principios y las directrices en el desarrollo de sus actividades, a fin de que las personas afectadas por la lepra y sus familiares disfruten de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

*Octava sesión
7 de agosto de 2009*

[Aprobada sin votación.]

Anexo

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA LEPRO Y SUS FAMILIARES

Al formular un proyecto de conjunto de principios y directrices sobre la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares, el Relator enumera en primer lugar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas afectadas por la lepra y sus familiares, y presenta luego directrices para que los Estados respeten, garanticen y hagan efectivos dichos derechos y libertades.

I. PRINCIPIOS

1. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares serán tratadas como personas con dignidad y tendrán derecho a todos los derechos humanos básicos y libertades fundamentales reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2. No se discriminará a las personas afectadas por la lepra ni a sus familiares ni se les privará de sus libertades básicas por el hecho de que tengan o hayan tenido lepra. Toda medida de aislamiento que se imponga antes, durante o después del tratamiento tendrá carácter temporal y obedecerá a consideraciones de salud pública.

3. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tendrán los mismos derechos que cualquier otra persona en lo que respecta al matrimonio, la familia y la paternidad. A esos efectos:

a) La lepra no será un motivo válido para denegar a nadie el derecho a contraer matrimonio;

b) La lepra no constituirá causal de divorcio;

c) Ningún niño o niña será separado de sus padres por motivo de la lepra.

4. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tendrán ciudadanía plena y el derecho a obtener documentos de identidad.

5. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tendrán los mismos derechos que las demás a desempeñar una función pública, incluido el derecho a presentarse como candidatos en las elecciones y a ejercer cargos en todos los niveles de gobierno.

6. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tendrán derecho a trabajar en un entorno que sea incluyente y a ser tratadas en condiciones de igualdad en todas las políticas y procedimientos relacionados con la selección, la contratación, la remuneración, la continuidad en el empleo y la promoción profesional.

7. No se podrá negar el ingreso en una institución de enseñanza o programa de capacitación a las personas afectadas por la lepra ni a sus familiares, ni se les podrá expulsar de una institución de enseñanza o programa de capacitación, por motivo de la lepra.

8. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tienen derecho a su dignidad y su autoestima y a desarrollar plenamente su potencial humano. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares que hayan cobrado confianza en sus posibilidades y hayan podido desarrollar sus capacidades pueden ser importantes agentes de cambio social.

9. Las personas afectadas por la lepra y sus familiares tienen derecho a participar activamente en los procesos de decisión sobre las políticas y los programas que les conciernen directamente.

II. DIRECTRICES

1. Generalidades

1.1. Los Estados¹ promoverán el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas afectadas por la lepra y sus familiares sin discriminación por motivo de la lepra. A tal fin, los Estados:

a) Adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que correspondan para modificar, derogar o abolir las leyes, normas, políticas, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que directa o indirectamente discriminen contra las personas afectadas por la lepra y sus familiares o que de manera forzosa u obligatoria segreguen o aislen a las personas por motivo de la lepra en el contexto de dicha discriminación. Toda medida de aislamiento que se imponga antes, durante o después del tratamiento tendrá carácter temporal y obedecerá a consideraciones de salud pública;

b) Se asegurarán de que todas las autoridades e instituciones tomen medidas para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivo de la lepra.

1.2. Los Estados adoptarán medidas para que las personas afectadas por la lepra y sus familiares ejerzan plenamente todos los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos

¹ En las presentes directrices, "Estados" se refiere tanto a los niveles locales de gobierno como a los nacionales.

Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

1.3. En los procesos de elaboración y aplicación de legislación y políticas y en otros procesos de decisión sobre cuestiones que conciernen a las personas afectadas por la lepra y sus familiares, los Estados celebrarán consultas estrechas con las personas afectadas por la lepra y sus familiares y recabarán su participación activa, a título individual o a través de sus respectivas organizaciones locales y nacionales.

2. Igualdad y no discriminación

2.1. Los Estados reconocerán que todas las personas son iguales ante la ley y que tienen derecho a igual protección y beneficio de la ley, sin discriminación alguna.

2.2. Los Estados prohibirán toda discriminación basada en el hecho de que una persona tenga o haya tenido lepra, y garantizarán a todas las personas afectadas por la lepra y a sus familiares protección legal igual y efectiva.

3. Las mujeres, los niños y otros grupos vulnerables afectados por la lepra

3.1. Los Estados reconocerán que en muchas sociedades la lepra tiene consecuencias profundamente negativas para las mujeres, los niños y otros grupos vulnerables que ya están marginados.

3.2. Los Estados prestarán especial atención a la promoción y la protección de las mujeres, los niños y otros grupos vulnerables afectados por la lepra.

3.3. Los Estados promoverán el pleno desarrollo, el adelanto y el empoderamiento de las mujeres, los niños y otros grupos vulnerables afectados por la lepra.

4. El hogar y la familia

Los Estados prestarán apoyo a la reunificación de las familias que han sido separadas en décadas anteriores debido a las políticas y prácticas relativas a las personas con diagnóstico de lepra.

5. La vida en la comunidad y la vivienda

5.1. Los Estados promoverán el disfrute por las personas afectadas por la lepra y sus familiares de los mismos derechos que las demás, permitiendo su plena inclusión y participación en la comunidad.

5.2. Los Estados identificarán a las personas afectadas por la lepra y a los familiares de estas que estén viviendo aislados o segregados de su comunidad en razón de su enfermedad, y les darán apoyo social.

5.3. Los Estados asegurarán que las personas afectadas por la lepra y sus familiares puedan elegir su lugar de residencia, e impedirán que sean obligados a aceptar alguna modalidad de residencia en particular en razón de su enfermedad.

5.4. Los Estados permitirán a las personas afectadas por la lepra y a sus familiares que en algún momento fueron obligados a vivir aislados por las políticas oficiales vigentes, que sigan viviendo en los hospitales o comunidades que se han convertido en su hogar. En caso de que sea inevitable reubicarlos, quienes residan en esos lugares participarán activamente en las decisiones que afecten a su futuro.

6. Participación en la vida política

Se alienta a los Estados a garantizar a las personas afectadas por la lepra y sus familiares el derecho a votar en igualdad de condiciones con las demás. Los procedimientos de votación deberán ser accesibles, fáciles de aplicar y adaptados a las necesidades de las personas físicamente afectadas por la lepra.

7. Ocupación

Los Estados fomentarán las oportunidades de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de formación profesional.

8. Educación

Los Estados promoverán la igualdad de acceso a la educación para las personas afectadas por la lepra y sus familiares.

9. Expresiones discriminatorias

Los Estados eliminarán toda expresión discriminatoria de las publicaciones oficiales y corregirán lo antes posible las publicaciones existentes que contengan expresiones de ese tipo.

10. Participación en la vida pública, la vida cultural y las actividades recreativas

10.1. Los Estados promoverán el ejercicio por las personas afectadas por la lepra y sus familiares de los derechos y las libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que son indispensables para su dignidad.

10.2. Los Estados promoverán la igualdad de acceso de las personas afectadas por la lepra y sus familiares a los lugares públicos, incluidos los hoteles y restaurantes y los autobuses, trenes y otros medios de transporte público.

10.3. Los Estados promoverán la igualdad de acceso de las personas afectadas por la lepra y sus familiares a los centros culturales y de esparcimiento.

10.4. Los Estados promoverán la igualdad de acceso de las personas afectadas por la lepra y sus familiares a los lugares de culto.

11. Atención de la salud

11.1. Los Estados proporcionarán a las personas afectadas por la lepra, en forma gratuita o a precios asequibles, servicios de atención de la salud de por lo menos la misma variedad, calidad y nivel que a las personas con otras enfermedades. Además, ofrecerán programas de diagnóstico precoz para asegurar que sean tratadas con prontitud y evitar las consecuencias estigmatizantes. Se insta también a los Estados a que fijen metas nacionales para reducir la incidencia de nuevos casos de lepra².

² La Organización Mundial de la Salud (OMS) insta desde hace algún tiempo a los Estados miembros a que procuren reducir para fines de 2015 el porcentaje por cada 100.000 habitantes de nuevos casos de lepra con un grado de discapacidad 2 por lo menos en un 35% con respecto al

11.2. Los Estados incluirán el apoyo psicológico en la atención ofrecida comúnmente a las personas afectadas por la lepra que estén en proceso de diagnóstico y tratamiento, y según sea necesario una vez finalizado el tratamiento.

11.3. Los Estados asegurarán que las personas afectadas por la lepra tengan acceso a medicamentos gratuitos para la lepra, y una atención médica adecuada.

12. Nivel de vida

12.1. Los Estados reconocerán el derecho de las personas afectadas por la lepra y sus familiares a un nivel de vida adecuado, y tomarán medidas apropiadas para salvaguardar y promover ese derecho, sin discriminación por motivo de la lepra, con respecto a la alimentación, la vestimenta, la vivienda, el agua potable, los sistemas de alcantarillado y otras condiciones de vida. Los Estados:

a) Promoverán programas de colaboración en que participen el gobierno, la sociedad civil y las instituciones privadas para recaudar fondos y diseñar programas que permitan mejorar su nivel de vida;

b) Impartirán o velarán por que se imparta educación a los niños cuyas familias se encuentren por debajo del umbral de pobreza, mediante becas y otros programas auspiciados por el gobierno y/o la sociedad civil;

c) Se asegurarán de que quienes estén por debajo del umbral de pobreza tengan acceso a programas de formación profesional, microcréditos y otros medios que les permitan mejorar su nivel de vida.

12.2. Los Estados promoverán el ejercicio efectivo de este derecho con medidas financieras como las siguientes:

nivel de 2010. Esa reducción indicaría que se está diagnosticando la lepra antes de que los daños alcancen al sistema nervioso. Enhanced Global Strategy for Further Reducing the Disease Burden due to Leprosy (período del plan: 2011-2015), OMS, Oficina regional para Asia sudoriental, págs. 11 a 14.

a) Las personas afectadas por la lepra y sus familiares que no puedan trabajar a causa de su edad, enfermedad o discapacidad recibirán una pensión del Estado;

b) Las personas afectadas por la lepra y sus familiares que estén por debajo del umbral de pobreza recibirán asistencia financiera para gastos de vivienda y atención médica.

13. Concienciación

Los Estados, en colaboración con las instituciones de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales, la sociedad civil y los medios de comunicación, formularán políticas y planes de acción para concienciar a la sociedad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las personas afectadas por la lepra y sus familiares. A esos efectos, los Estados:

a) Proporcionarán información sobre la lepra en todos los niveles del sistema de enseñanza, comenzando a partir de la educación preescolar;

b) Promoverán la producción y distribución de material informativo sobre sus derechos a todas las personas a quienes se haya diagnosticado la lepra recientemente;

c) Alentarán a los medios de comunicación a que representen a las personas afectadas por la lepra y a sus familiares con una terminología y unas imágenes dignas;

d) Reconocerán las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas afectadas por la lepra y su contribución a la sociedad y, cuando sea posible, prestarán apoyo a la exposición de su talento artístico, cultural y científico;

e) Recabarán la colaboración de artistas, poetas, músicos y escritores, particularmente aquellos que hayan vivido personalmente el problema de la lepra, para llegar a la sociedad;

f) Proporcionarán información a los dirigentes sociales, incluidas las autoridades religiosas, sobre la forma en que el tratamiento de la lepra, en sus enseñanzas o en sus materiales escritos, puede contribuir a la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la enfermedad y sus familiares;

g) Alentarán a las instituciones de enseñanza superior, incluidas las facultades de medicina y las escuelas de enfermería, a incluir información sobre la lepra en sus programas de

estudios, y a elaborar y poner en práctica un programa de "capacitación de los instructores" y crear material didáctico especial sobre el tema;

h) Promoverán la colaboración con el Programa Mundial para la educación en derechos humanos a fin de incorporar los derechos humanos de las personas afectadas por la lepra y sus familiares en el programa nacional de enseñanza sobre los derechos humanos de cada Estado;

i) Determinarán la forma de reconocer y rendir tributo a las personas que hayan sido aisladas forzosamente por sus gobiernos tras el diagnóstico de lepra, así como el modo de aprender de su ejemplo mediante, entre otras cosas, programas de historia oral, museos, monumentos y publicaciones;

j) Respalدارán las iniciativas de concienciación popular encaminadas a llegar a las comunidades que no tienen acceso a los medios de difusión tradicionales.

14. Diseño, ejecución y seguimiento de las actividades de los Estados

Los Estados crearán o nombrarán una comisión para que se ocupe de las actividades relacionadas con los derechos humanos de las personas afectadas por la lepra y sus familiares. Esa comisión estará integrada por personas afectadas por la lepra, expertos en derechos humanos, representantes del ámbito de los derechos humanos y otros conexos, representantes de organizaciones de personas afectadas por la lepra y sus familiares, y representantes del gobierno.

3/2. Las personas desaparecidas

El Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos,

Recordando la decisión 9/101 del Consejo de Derechos Humanos, de 24 de septiembre de 2008, en la que el Consejo pidió al Comité Asesor que preparara un estudio sobre las prácticas óptimas en relación con las personas desaparecidas y lo presentara al Consejo en su 12º período de sesiones,

Tomando nota de los resultados de la mesa redonda celebrada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 22 de septiembre de 2008,

Observando los considerables problemas que plantea la búsqueda de la información y los recursos de investigación necesarios y la complejidad del tema,

Observando también que el Comité Asesor, en su tercer período de sesiones, prosiguió el debate sobre la cuestión de las personas desaparecidas,

1. *Encarga* al grupo de redacción que siga estudiando las prácticas óptimas en relación con las personas desaparecidas en situaciones de conflicto armado;
2. *Designa* a los miembros del Comité Anzar Burney, Chinsung Chung, Wolfgang Stefan Heinz, Latif Hüseyinov, Miguel Alonso Martínez y Bernard Andrews Nyamwaya Mudho para integrar el grupo de redacción;
3. *Toma nota* de que el grupo de redacción eligió Presidente al Sr. Heinz y Relator al Sr. Hüseyinov;
4. *Pide* al grupo de redacción que presente al Comité Asesor en su cuarto período de sesiones los resultados de su labor sobre el estudio solicitado, para que este los presente al Consejo en su 14º período de sesiones;
5. *Recomienda* al Consejo de Derechos Humanos que considere la adopción de la siguiente decisión:

"El Consejo de Derechos Humanos,

1. *Toma nota* de la recomendación del Comité Asesor sobre la marcha de su labor sobre las personas desaparecidas y alienta al Comité a proseguir con esta tarea colectiva, con miras a finalizar el estudio sobre las prácticas óptimas en relación con las personas desaparecidas;
2. *Pide* al Comité Asesor que presente el estudio al Consejo en su 14º período de sesiones."

Octava sesión

[Aprobada sin votación.]

B. Otras recomendaciones

3/3. Grupo de redacción sobre la educación y la formación en materia de derechos humanos: marcha de los trabajos

El Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos,

Teniendo presente la resolución 10/28 del Consejo de Derechos Humanos, de 27 de marzo de 2009, relativa a una declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos, como seguimiento de la resolución 6/10 del Consejo, de 28 de septiembre de 2007;

Recordando sus recomendaciones 1/1, de 14 de agosto de 2008, y 2/1, de 30 de enero de 2009, sobre los primeros trabajos del grupo de redacción sobre educación y formación en materia de los derechos humanos, así como los documentos preparatorios presentados por el Relator del grupo de redacción, (A/HRC/AC/2/CRP.1, A/HRC/AC/3/CRP.4 y A/HRC/AC/3/DRP.4/Corr.1);

Acogiendo con satisfacción la continuación de las actividades del grupo de redacción durante el tercer período de sesiones del Comité Asesor;

1. *Toma nota* de las nuevas respuestas a los cuestionarios que se recibieron tras la prórroga de los plazos y da las gracias a todas las partes interesadas que han participado en esas consultas;

2. *Celebra* la iniciativa adoptada por los miembros de la Plataforma para la educación y la formación en derechos humanos de celebrar un seminario sobre la declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos en Marrakech (Marruecos) los días 16 y 17 de julio de 2009, al que asistieron la Presidenta y el Relator del grupo de redacción, y se felicita del éxito obtenido en esas deliberaciones oficiosas;

3. *Celebra también* las demás iniciativas adoptadas para promover la reflexión colectiva, en particular la reunión de trabajo para la preparación de la declaración de las

Naciones Unidas organizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su sede de París el 8 de julio de 2009;

4. *Se felicita* de los avances de los trabajos del grupo de redacción y de los debates sustantivos que se celebraron, sobre la base del proyecto revisado preparado por el Relator, durante la sesión plenaria del período de sesiones con la participación de numerosas partes interesadas;

5. *Destaca* la importancia de la contribución de las instituciones nacionales de derechos humanos, en particular mediante la organización de un acto paralelo en el presente período de sesiones;

6. *Pide* al grupo de redacción que prosiga sus consultas sobre el texto preliminar con todos los interesados, con vistas a presentar un proyecto de declaración al Comité Asesor en su cuarto período de sesiones;

7. Considera indispensable que se celebre a la mayor brevedad una reunión entre el Relator Especial sobre el derecho a la educación y los miembros del grupo de redacción, a invitación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, si lo permiten los recursos disponibles;

8. *Exhorta también* a la Oficina del Alto Comisionado a que facilite las consultas sobre el proyecto que se está elaborando con los órganos de los tratados de derechos humanos, en particular, si lo permiten los recursos disponibles, en la reunión de esos órganos que se celebrará en diciembre de 2009;

9. Alienta a los distintos interesados a seguir tomando iniciativas para contribuir a la reflexión colectiva sobre la labor en curso.

*Octava sesión
7 de agosto de 2009*

[Aprobada sin votación.]

3/4. Estudio sobre la discriminación en el contexto del derecho a la alimentación

El Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos,

Recordando las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho de todos a la alimentación, particularmente su resolución 7/14, de 27 de marzo de 2008, en la que el Consejo pidió al Comité Asesor que considerase las recomendaciones que podrían formularse, para su aprobación por el Consejo, sobre otras medidas posibles para mejorar la realización del derecho a la alimentación, teniendo presente la importancia primordial del fomento de la aplicación de las normas vigentes,

Recordando también la resolución 10/12 del Consejo, de 26 de marzo de 2009, en la que el Consejo pidió al Comité Asesor que realizara un estudio sobre la discriminación en el contexto del derecho a la alimentación, en el que indicara las buenas prácticas en materia de políticas y estrategias de lucha contra la discriminación, y que le informara al respecto en su 13º período de sesiones,

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Comité Asesor en su primer período de sesiones de establecer un grupo de trabajo integrado por José Bengoa Cabello, Chinsung Chung, Latif Hüseyinov, Jean Ziegler y Mona Zufilcar en relación con la labor del Comité acerca del derecho a la alimentación,

Tomando nota de los documentos preliminares de antecedentes preparados por el Sr. Ziegler titulados "The tragedy of Noma" (La tragedia de Noma) (A/HRC/AC/3/CRP.3) y "Peasant farmers and the right to food: a history of discrimination and exploitation" (Los campesinos y el derecho a la alimentación: una historia de discriminación y explotación) (A/HRC/AC/3/CRP.5), que se refieren a ciertos aspectos de la discriminación que se han de estudiar en el contexto de la resolución 10/12 del Consejo,

Tendiendo debidamente en cuenta las deliberaciones de la sesión plenaria del Comité y las declaraciones formuladas en ella, así como el marco conceptual del estudio propuesto presentado por el grupo de redacción;

Encomienda la tarea de preparar el estudio sobre la discriminación en el contexto del derecho a la alimentación, conforme a lo dispuesto en la resolución 10/12 del Consejo, al actual grupo de redacción sobre el derecho a la alimentación y le pide que presente un informe preliminar al Comité Asesor en su cuarto período de sesiones.

*Octava sesión
7 de agosto de 2009*

[Aprobada sin votación.]

3/5. Promoción del derecho de los pueblos a la paz

En su octava sesión, el 7 de agosto de 2009, el Comité Asesor, recordando la resolución 11/4 del Consejo de Derechos Humanos, de 17 de junio de 2009, y todas las resoluciones anteriores aprobadas por el Consejo, la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos sobre la promoción del derecho de los pueblos a la paz, designó a Miguel Alfonso Martínez, miembro del Comité Asesor, para que preparara un documento de trabajo inicial sobre la necesidad de emprender un estudio con objeto, entre otras cosas, de: a) aclarar mejor el contenido y el alcance de ese derecho; b) proponer medidas para crear conciencia de la importancia del ejercicio de ese derecho; y c) sugerir medidas concretas para movilizar a los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para la promoción del derecho de los pueblos a la paz. El estudio deberá someterse a la consideración del Comité Asesor a más tardar en su quinto período de sesiones.

El Comité Asesor pidió también al Sr. Alfonso Martínez que, al preparar su documento de trabajo inicial, tuviera debidamente en cuenta las conclusiones y recomendaciones que pudieran formularse en el taller sobre este tema al que el Consejo hace referencia en el párrafo 11 de su resolución 11/4.

*Octava sesión
7 de agosto de 2009*

[Aprobada sin votación.]

3/6. Derechos humanos de las personas de edad

El Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos,

Considerando que el número de personas de edad está aumentando rápidamente y que existe el riesgo de que se violen los derechos humanos de esas personas en distintos entornos económicos, institucionales, comunitarios y familiares,

Habida cuenta de que en el marco de la labor de las Naciones Unidas la situación de las personas de edad se ha abordado principalmente en relación con cuestiones de desarrollo social, y de que urge considerar los derechos humanos de las personas de edad de manera integrada en la labor de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas,

Designa a Chinsung Chung para que prepare un documento de trabajo inicial sobre la necesidad de estudiar los derechos humanos de las personas de edad, en el que incluso se hagan recomendaciones prácticas, con miras a promover la protección de esos derechos, y lo presente al Comité Asesor en su cuarto período de sesiones.

*Novena sesión
7 de agosto de 2009*

[Aprobada sin votación.]
